

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA ZAMUDIO SANDOVAL RADICADO.
Radicado: 11001310301520200005300

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 93 *Ibidem*, se admite la reforma de la demanda instaurada por la parte demandante y por ende el Juzgado libra mandamiento de pago para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA ALEJANDRA ZAMUDIO SANDOVAL RADICADO por las siguientes cantidades:

I. Pagaré Sin Número

1.1. Por la suma de \$68.319.505.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de diciembre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.¹

II. Pagaré No. 1800092462

2.1. Por la suma de \$45.209.054.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

2.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de noviembre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.²

III. Pagaré No. 1800092374

3.1. Por la suma de \$45.071.890.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

3.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (15 de octubre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.³

4. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

5. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

6. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

7. Decretase el embargo y posterior secuestro del bien gravado con garantía real, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.

8. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

9. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

10. Se reconoce a la sociedad SUAREZ & TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio del Dr. OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO en su calidad de Representante Legal, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 75 CGP).

11. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, las comunicaciones remitidas por la DIAN⁴. En conocimiento de las partes.

12. Sobre la solicitud de impulso procesal⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ PDF's 14 y 15 RespuestaDian

⁵ PDF SolicitudDarImpulsoProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA y JAVIER ORLANDO PÁEZ CASTILLO.
Radicado: 11001310301520200012700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Oscar Alejandro Molina Samaca, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme el inciso 5º, numeral 3º, artículo 291 e inciso 5º, artículo 292 del Código General del Proceso, con el envío del citatorio y aviso por correo certificado a la dirección física de ésta, el día 29 de noviembre de 2021, es decir, el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo.¹

2. Atendiendo que Oscar Alejandro Molina Samaca funge como liquidador principal de la sociedad demandada IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN²; por ello, al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso habrá de tenerse por notificada a la persona jurídica, desde la data de enteramiento de la persona natural.³

3. Se toma nota que los aludidos ejecutados dentro del término concedido, no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

4. No se tienen en cuenta las notificaciones⁴ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

¹ PDF´s 02 y 08 NotificacionDemandados y CotejoEnvíoAviso292C.G.P.

² PDF 01 C001 fl. 17

³ PDF´s 02 y 08 NotificacionDemandados y CotejoEnvíoAviso292C.G.P.

⁴ PDF 07 ConstanciaNotificacion

5. Se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación del demandado Javier Orlando Páez Castillo a las direcciones electrónica y física⁵, cumpliendo con las previsiones correspondientes de cada una de éstas, las cuales fueron aportadas en los escritos que preceden⁶.

6. Sobre la solicitud referidas a tener por notificados a los demandados IMPORTADORA MEGAEQUIPOS SAS EN LIQUIDACION, OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA⁷, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

⁵ PDF's 06, 09 y 11 AlleganDireccionDemandados, SolicitudTenerEnCuentaDirección y SolicitudTenerEnCuentaDirecciónNotificación

⁶ PDF's 06, 09 y 11 AlleganDireccionDemandados, SolicitudTenerEnCuentaDirección y SolicitudTenerEnCuentaDirecciónNotificación

⁷ PDF 12 SolicitudTenerPorNotificadosDemandados

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CAMILO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.
Radicado: 11001310301520200020100

1 De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón¹, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante², lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas³ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

4. En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 20 de abril de 2023⁴, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 16 RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal
² PDF 15 AportaLiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 17 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 14 AutoordenaSeguirAdelante – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ.
Demandado: NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO y OTROS.
Radicado: 110013103015 **20200026300**

1 Como quiera que el curador designado¹ no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS** como curador ad-Litem del demandado William Norberto Agudelo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.077.447.213 y T.P. No. 286.672 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico carlosrp11@hotmail.com.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MESA y LUZ IRENE PÉREZ OSPINA en nombre propio y en representación de los menores ADRIAN FERNANDO MEJÍA PÉREZ y EMILY ARIADNA MEJÍA PÉREZ.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

Radicado: 11001310301520200027900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificadas a las sociedades demandadas Fundación Cardio Infantil – Instituto De Cardiología y la Entidad Promotora De Salud Famisanar S.A.S., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderados judiciales.

2. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda¹.

3. Se reconoce a la doctora ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

¹ PDF´s 17 y 18 Contestación Demanda Fundación Cardio Infantil y Contestación Demanda – 01 Cuaderno Principal

² PDF 13 Poder – 01 Cuaderno Principal

4. Reconocer a la Dra. MARÍA PAULA ÑUSTES GUARNIZO como apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

5. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte⁴. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(2)

³ PDF 18 C Contestación Demanda fl. 85 – 01 Cuaderno Principal

⁴ PDF 19 Instrumentos Públicos No Registra Medida – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: VÍCTOR JULIO PARRA GÓNZALEZ.
Demandado: MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR.
Radicado: 11001310301520200029300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1 No se tiene en cuenta la notificación a la señora Sara Emperatriz Arias Rengifo¹, por cuanto, no es demandada en el proceso, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2021.²

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la sociedad demandada MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como acreditar la efectividad de la medida cautelar decretada, (Art. 468 núm. 3 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 29 Notificación Personal Art 8 Ley 2213 De 2022
² PDF 16 AutoLibra Mandamiento Pago

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: SAENA DE COLOMBIA S.A. y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO
BOHÓRQUEZ FRANCO (Q.E.P.D.).
Radicado: 11001310301520210015500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. En atención a la solicitud que antecede¹ y como quiera que cumple los requisitos el Despacho DISPONE:

1.1. Procede a ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante Banco de Bogotá hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$29.980.002.00.

1.2. En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$29.980.002.00 (PDF 12) en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

1.3. Se reconoce a JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.² (Art. 75 CGP).

2 En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor³, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 1.1. del proveído de fecha nueve (9) de mayo de 2023⁴, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es Banco **de Bogotá** y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Juan Pablo Diaz Forero⁵, del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.⁶ Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

5. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Bernardo Bohórquez Franco ante el Registro Nacional de Personas emplazadas⁷ se

¹ PDF 12 SolicitudReconocimientoDeSubrogación – 01CuadernoPrincipal
² PDF 12 SolicitudReconocimientoDeSubrogación fls. 15 y 16 – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 16 SolicitudCorregirNumeral1.1Auto09-05-2023 – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 11 AceptaSubrogación – 01CuadernoPrincipal
⁵ PDF 16 RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal
⁶ PDF 14RenunciaPoder Fol. 28.
⁷ PDF 13 InclusiónRegistroNalPersonasEmplazadas – 01CuadernoPrincipal

DESIGNA al Dr. **Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.655.712 y T.P. No. 55.660 del C.S.J., que puede ser ubicado en la dirección electrónica oficinahya@gmail.com, como curador ad litem y de los citados herederos indeterminados, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

6. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

7. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: FERNANDO DE JESÚS BETANCURT BETANCURT.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –
SAE y ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
Radicado: 11001310301520210015700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificada a la entidad demandada ACTIVOS Y BIENES S.A.S., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda¹ y depreco excepción previa.

3. Se reconoce al doctor JUAN FERNANDO QUINTERO TORO como apoderado judicial de la demandada ACTIVOS Y BIENES S.A.S., en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. Respecto a la notificación³ allegada por el apoderado judicial de la parte demandante e impulso procesal⁴, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

5. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 28 ContestacionActivosBienes – 01CuadernoPrincipal
² PDF 28 ContestacionActivosBienes fl. 1 – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 35 CertificaciónNotificaciónPositiva – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 37 SolicitudImpulsoProcesal – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: EASYMOVIL S.A.S.
Demandado: ANDRES RINCON AYALA.
Radicado: 11001310301520210020500

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación y anexos remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹. En conocimiento de las partes.

2. No se tiene en cuenta la notificación² allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que en la certificación de entrega de la citación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, se indica que el resultado fue negativo y devuelto; adicionalmente la referida comunicación fue remitida a una dirección diferente a la reportada en el acápite de notificaciones del escrito primigenio, sin que obre en el plenario escrito informando una nueva dirección.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 10 RespuestaSecretariaMovilidad – 003 Demanda Mayor Cuantía

² PDF 13 AportaNotificaciones291Y292 – 003 Demanda Mayor Cuantía

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: JORGE ARTURO ACERO RAMÍREZ.
Radicado: 11001310301520210048900

Encontrándose las diligencias para disponer respecto a designar curador Ad – Litem del demandado Jorge Arturo Acero Ramírez, ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2023¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en la orden impartida en el numral 3° del mentado proveído que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5° y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial del extremo actor allegó escrito contentivo de las direcciones en las cuales se podría notificar al deudor², en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. El artículo 293 de nuestro estatuto procesal establece *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el auto adiado 31 de marzo de 2023³, no se encuentra ajustada a derecho en tanto, que no

¹ PDF 11 OrdenaEmplazar – 01CuadernoPrincipal

² PDF 10 SolicitudAutorizaciónNuevasDirecciones – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 11 OrdenaEmplazar – 01CuadernoPrincipal

reune los requisitos de ley al tener conocimiento la activa del lugar donde recibira notificaciones el demandado⁴, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto⁵.

4. Atendiendo las manifestaciones realizadas por el gestor judicial actor⁶, se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación de la pasiva a la dirección electrónica y física, cumpliendo con las previsiones correspondientes de cada una de éstas, las cuales fueron aportadas en los escritos que preceden, es decir, administracion@casaselalto.com, o en su defecto a la Carrera 3 A No. 58- 72 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

⁴ PDF's 10 y 12 Solicitud Autorización Nuevas Direcciones y Solicitud Tener En Cuenta Autorización Direcciones – 01 Cuaderno Principal

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

⁶ PDF's 10 y 12 Solicitud Autorización Nuevas Direcciones y Solicitud Tener En Cuenta Autorización Direcciones – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO.
Radicado: 11001310301520220020300

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como gestor judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los fines del mandato conferido.¹ (Art. 75 CGP).

2. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas² realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

3. En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 8 de mayo de 2023³, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF's 011 y 013 Poder – 01CuadernoPrincipal
² PDF 012 FormatoLiquidaciónCostas – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 009 AutoordenaSeguirAdelante

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO.
Demandado: MARTHA ISABEL BLANCO JURADO.
Radicado: 11001310301520220040300

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de la comunicación remitida.

2. Se tiene por notificada a la demandada Martha Isabel Blanco Jurado, conforme a acta de notificación personal de fecha 29 de marzo de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado², quien por conducto de apoderado dio contestación a la demanda formulando como medio exceptivo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.³

3. Se reconoce al Dr. Edgar Hernán Bohórquez Ramírez, como apoderado judicial de la demandada Martha Isabel Blanco Jurado, en los términos y para los efectos legales del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).

4. La parte actora guardo silencio frente a la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio.

5. Reconocer a la Dra. Angie Natalia Hoyos Rojas, como apoderada sustituta de la parte demandante CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.⁵

6. Una vez se decida sobre la viabilidad de la demanda de pertenencia y, de ser admitida, se dará paso al trámite correspondiente, para ser definidas ambas en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

JUEZ

(2)

¹ PDF 18 Notificación Judicial Decreto 806-2020
² PDF 21 Acta Notificación
³ PDF 22 Contestación Demanda
⁴ PDF 22 Contestación Demanda fl. 1
⁵ PDF 24 Sustitución Poder

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO – PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO.
Demandado: MARTHA ISABEL BLANCO JURADO.
Radicado: 110013103015 **20220040300**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDEZ.
Radicado: 11001310301520230020900

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora¹, se tiene por notificada a la demandada GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDEZ, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Secretaría termine de controlar el término con que cuenta la demandada para ejercer el derecho de defensa.

CÚMPPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 009 AllegaNotificaciònPositiva